

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS- En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION

Table with columns for subscription types (Provincias, Ultramar, Extranjero) and durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Al final del art. 4.º de la ley de imprenta promulgada por Real decreto de 13 de Julio de 1857 se añadirá el siguiente párrafo: «No podrán aplicarse las disposiciones de este artículo á los periódicos políticos.»

Art. 2.º El art. 14 de la misma ley será reemplazado en su propio lugar y número por el que sigue: «El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5.000 duros en Madrid, y de 3.000 en las demás capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable; y la mitad del mismo depósito á las que por cualquiera otro concepto se decreten por Autoridad competente contra dicho editor. Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prision por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.»

Art. 3.º Se suprime el párrafo primero del art. 29 de la ley vigente, y el 23 se redactará en esta forma: «No son delitos especiales de imprenta los que se cometan abusando del derecho consignado en el art. 2.º de la Constitucion:

- 1.º Contra la Religión.
2.º Contra el Rey y la Real familia.
3.º Contra la honra privada de los Sobranos extranjeros, ó la de los Representantes que tengan acreditados en la corte de España.
4.º Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos. Estos no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.
5.º Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio. Solo se considerará calumnia para los efectos de esta ley la imputacion directa y concreta de un hecho que segun las leyes, constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio. No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las Autoridades ó funcionarios públicos. Este último párrafo sustituye al art. 32 de la ley vigente, que se suprime.
6.º Los que se cometan en impresos que no sean periódicos políticos de los que define el tít. 2.º de la ley vigente, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.
Art. 4.º Los delitos que segun el artículo precedente no son objeto de la ley especial de imprenta, quedan sujetos al Código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo. Los que no estándolo se hallan definidos en los artículos 24 y 25 de la ley vigente, serán castigados por los Tribunales y trámites ordinarios con las penas siguientes: con la de arresto mayor los comprendidos en el párrafo primero del art. 24, y con la de prision correccional los del párrafo segundo del mismo artículo. En uno y otro caso con la multa de 100 á 500 duros. Los definidos en el art. 25 de la citada ley, con la de prision menor, tratándose de los que comprende el párrafo primero, si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuese leve, con la de prision correccional. Si se tratase de los definidos en el caso segundo de dicho art. 25, con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo que antecede.
Art. 5.º El tít. 5.º de la ley de imprenta vigente se redactará de nuevo, excepto el artículo 47, que tomará el número 37 de la ley reformada. Los demás artículos se redactarán como sigue:
Art. 38. «Habrá en Madrid un Juez de imprenta.
Art. 39. En las provincias serán Jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiese más de uno el más antiguo.
Art. 40. Habrá además un cuerpo de Jurados, que no pasará de 1.000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demás.
Art. 41. Este Jurado se compondrá de los 500 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 200 mayores contribuyentes por

la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendida en los casos anteriores; los 10 individuos más antiguos de cada una de las cinco Reales Academias, y los 50 Abogados más antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el Colegio. No podrán ser Jurados en ningún caso los empleados públicos. Serán Jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 Abogados más antiguos del Colegio. Serán Jurados en las demás capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribucion territorial, los 40 por la de subsidio industrial y de comercio, y los Abogados más antiguos hasta completar el número de 20. Se requiere además para formar parte del cuerpo de Jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal á que pertenece la capital respectiva.

Art. 42. En el día, hora y local previamente señalados por el Juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de dos Concejales elegidos por el Ayuntamiento y del Escribano de la causa, al sorteo de los Jueces que en cada caso han de constituir el Tribunal especial de imprenta, para lo cual extraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá reusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna 20 individuos del denunciado, y otros tantos el Fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 43. El Tribunal especial de imprenta se compondrá de 12 Jueces de hecho, que serán los Jurados que tengan números más bajos, presididos por el Juez de imprenta. Serán Jueces suplentes los ocho que sigan en número á los Jurados; y así estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya el Tribunal de reunirse ántes de la hora señalada para la vista.

Art. 44. Los Jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2.000 rs. á los Jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 45. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia. El Juez Presidente votará solo en caso de empate.

Art. 46. Un reglamento determinará las reglas con sujecion á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de Jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho, y la constitucion definitiva de los Tribunales especiales de imprenta. Lo mismo sobre la formacion de este reglamento que sobre las alteraciones que la experiencia aconseje hacer en el lo sucesivo, oirá al Consejo de Estado en pleno el Gobierno.

Art. 47. Los incidentes sobre competencia que se susciten en la aplicacion de esta ley se propondrán por las partes ante los Jueces de primera instancia en la forma ordinaria, y se sustanciarán con arreglo á las leyes comunes.»

Art. 6.º El art. 49 de la ley que rige se redactará como sigue:

«El Fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los Magistrados de Audiencia de fuera de la corte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicacion de la presente ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.»

Art. 7.º Las reglas de enjuiciamiento contenidas en el tít. 7.º de la ley vigente se aplicarán á los juicios y á los Tribunales especiales de imprenta con arreglo á las prevenciones siguientes:

- 1.º Se suprimirán los artículos 59, 60 y 64 del título ántes citado.
2.º En los artículos del mismo título, en que se trata de la Presidencia del Tribunal, se tendrá presente lo nuevamente dispuesto en esta ley acerca de aquel punto.
3.º En el art. 67, en lugar de consignarse que el fallo se extenderá por cualquiera de los Jueces, se atribuirá esta obligacion al Juez Presidente.
4.º En el art. 68 se determinará solo que el Juez de primera instancia, Presidente, quede encargado de ejecutar la sentencia.
Art. 8.º Al final del título 7.º se colocarán por orden sucesivo, y en los números que les corresponda, los tres siguientes artículos:

1.º «Cuando el Fiscal especial de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á extender su denuncia, y la entregará al Juez de imprenta para que forme el sumario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 58 de la ley vigente, y con arreglo á ella constituya á la mayor brevedad posible el Tribunal especial de imprenta. Si encontrase algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido delito contra la

Religion, el Rey y su Real familia, dará aviso sin demora al Juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 3.º de la ley vigente con el artículo ó frases que hayan llamado su atencion subrayadas. El Juez acusará al Fiscal el recibo del periódico y procederá ó no de oficio segun estime.

2.º Si estimase el Juez que há lugar á proceder de oficio, ántes ó despues de recibir el aviso del Fiscal de imprenta de que habla el artículo precedente, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares á la imprenta, sin perjuicio de tomar además cuantas medidas crea útiles para la aprehension de los ejemplares que se estuvieren repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demás á que haya lugar en derecho.

Pero en ningún caso podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicacion por medio de su expedicion. Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte, cuando esta haya presentado querrela por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el Juez ó Tribunal que, segun la presente ley, deba conocer, afianzando en la cantidad que este designe las resultas del secuestro.

Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habian repartido más de tres ejemplares del periódico, ó no se habia puesto en venta ni dejado en ningún local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el Juez de imprenta á instancia del editor responsable. Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instruccion, pasará el Juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda.

3.º Los Jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder en este caso, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el artículo 272 del Código penal.»

Art. 9.º Mientras pueda organizarse el Jurado, se conservará para los delitos que han de ser de su conocimiento, con arreglo á lo prescrito en esta ley, el Tribunal de Jueces de primera instancia.

Art. 10. Se hará una impresion oficial de la ley de 13 de Julio de 1857 con las reformas contenidas en la presente, quedando además autorizado el Gobierno para hacer en aquella todas las modificaciones de forma y redaccion en esta ley no previstas y que sean indispensables.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley promulgada por Real decreto de 22 del actual reformando la de 13 de Julio de 1857 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, y haciendo uso de la autorizacion que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY DE IMPRENTA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS IMPRESOS EN GENERAL.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquiera clase y tamaño que sea, que se publique en el reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

- 1.º Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la Autoridad.
2.º Escribir el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresion.
Art. 2.º Serán responsables de la publicacion de los impresos de que trata este título:
1.º El que los escriba como autor ó traductor.
2.º El editor cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.
3.º El impresor cuando no estuviere suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido.
No hay autor, traductor ó editor conocido cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuan-

do el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó reparticion de ningún impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador ó Subgobernador y otro al Fiscal de imprenta, ámbos firmados por el responsable. Donde no resida el Gobernador ó el Subgobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la Autoridad local.

Art. 4.º Las Autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á peticion del Fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la Religión Católica Apostólica Romana, ó en que se lesprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se escite á destruir la Monarquía y la Constitucion del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquiera persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Se exceptúan de esta disposicion los impresos de que trata el art. 23 de esta ley.

Art. 5.º El responsable de un impreso comprendido en el art. 4.º optará, dentro de las 48 horas despues de la suspension, entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados, ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo se someterá el impreso á la calificacion del Tribunal competente en el más breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilizacion de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religión, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana sin la aprobacion del Obispo.

Art. 7.º El Gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en país extranjero.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policia relativa al anuncio, venta y distribucion de los impresos.

TÍTULO II.

DE LOS PERIÓDICOS.

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esta ley toda publicacion que salga á luz en períodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 10. Todo periódico deberá tener un editor, que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro, lo mismo ante los Tribunales ordinarios que ante el Jurado. La firma del editor se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de más de un periódico.

Art. 11. Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará más requisito que el exigido en el párrafo segundo del art. 2.º

Art. 12. Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

- 1.º Haber cumplido 25 años de edad.
2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.
3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.
4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.
5.º Pagar 2.000 rs. de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid y 1.000 si se publica en cualquiera otra parte.
6.º Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion.

Art. 13. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la provincia, el cual en el término de 15 dias, despues de oido el Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

El Gobernador de la provincia podrá en cualquiera tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las calidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14. El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5.000 duros en Madrid, y de 3.000 en las demás capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al

periódico ó á su editor responsable, y la mitad del mismo depósito á las que por cualquier otro concepto se decretan por Autoridad competente contra dicho editor.

Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prision por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.

Art. 15. El depósito se hará en la Caja general de Depósitos si la publicacion se hiciere en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion.

Quando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 16. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El depósito se devolverá al deponente trascurridos 12 dias desde la cesacion del periódico si no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la Autoridad al principiar la publicacion.

Asimismo se le notificará previamente toda variacion que se haga.

Art. 19. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20. Además de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al Fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará á repartir ni vender ningún número de periódico hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó espicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

Art. 23. Las disposiciones del art. 4.º de esta ley no son aplicables á los periódicos políticos.

TÍTULO III.

DE LOS DELITOS COMUNES DE IMPRENTA Y SUS PENAS.

Art. 24. No son delitos especiales de imprenta, de los que pueden cometerse abusando del derecho consignado en el art. 2.º de la Constitucion, los que se cometan:

- 1.º Contra la Religión.
2.º Contra el Rey y la Real familia.
3.º Contra la honra privada de los Sobranos extranjeros, ó la de los Representantes que tengan acreditados en la corte de España.
4.º Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos.

Se considera como acto de injuria: El dar á luz sin el asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas y alegorías.

El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

Los delitos de injuria y calumnia no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.º Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos, relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio.

Solo se considerará calumnia para los efectos del párrafo anterior la imputacion directa y concreta de un hecho que segun las leyes constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio.

No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las Autoridades ó funcionarios públicos.

6.º Los que se cometen en impresos que no sean periódicos de los que define el título II de esta ley, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 25. Los delitos de que trata el artículo precedente quedan sujetos á las penas se-

ñaladas en el Código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo.

Art. 26. Los delitos de la misma especie que, no estando comprendidos en el Código penal, se cometan atacando ó ridiculizando la Religión Católica Apostólica Romana y su culto, ú ofendiendo el sagrado carácter de sus Ministros, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Si se cometieren escitando á la abolición ó cambio de la misma Religión, ó á que se permita el culto de cualquiera otra, la pena será de prisión correccional.

En uno y otro caso se impondrá la multa de 400 á 500 duros.

Art. 27. Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algún modo ó bajo cualquiera forma que no estén previstos en el Código penal, serán castigados con la pena de prisión menor si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuere leve, con la de prisión correccional.

Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman, en la misma forma no prevista por las leyes comunes, la dignidad ó derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo anterior.

Art. 28. Los delitos comprendidos en este título se perseguirán ante los Tribunales y por los trámites ordinarios.

TÍTULO IV.

DE LOS DELITOS ESPECIALES DE IMPRENTA Y SUS PENAS.

Art. 29. Se comete delito especial de imprenta:

1.º En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.

2.º En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los Cuerpos Colegiados.

3.º En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.º En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades, ó con amenazas y dicerios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.º En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de alguno modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 30. Se cometen tambien:

1.º En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º En el que escita de cualquiera manera á cometerlas.

3.º En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.º En el que propaga doctrinas contra la organización de la familia ó contra el derecho de propiedad, escitando de cualquiera manera en este sentido.

5.º En el que con amenazas ó dicerios trata de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.º En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 31. Comete delito de imprenta el que publica escritos que ofendan la decencia y buenas costumbres.

Art. 32. Le comete asimismo:

1.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

2.º El que sin autorización previa publica conversaciones ó correspondencia con personas y cuerpos que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas.

Art. 33. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 10.000 á 50.000 rs.

Art. 34. Los delitos de que trata el art. 31 serán castigados con la multa de 5.000 á 25.000 rs.

Art. 35. Los delitos comprendidos en el artículo 32 serán castigados con la multa de 4.000 á 20.000 rs.

Art. 36. Con las mismas penas serán castigados los delitos de que trata este título, aunque se cometan en impresos que no sean periódicos, y hayan de perseguirse ante los Tribunales y por los trámites ordinarios según lo prevenido en el art. 28 de esta ley.

TÍTULO V.

DEL JUEZ ESPECIAL Y DEL JURADO DE IMPRENTA.

Art. 37. Habrá en Madrid un Juez de imprenta, de igual clase y categoría que los de primera instancia de la corte, y será reemplazado en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante por el decano de los mismos.

Art. 38. En las provincias serán Jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiere más de uno el más antiguo.

Art. 39. Habrá además un cuerpo de Jurados, que no pasará de 1.000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demás.

Art. 40. Serán Jurados en Madrid los 500 mayores contribuyentes por contribución territorial; los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendidas en los casos anteriores; los 40 individuos más antiguos de cada una de las cinco Reales Academias, y los 50 Abogados más antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el Colegio.

Serán Jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contribución territorial; los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 Abogados más antiguos del Colegio.

Serán Jurados en las demás capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribución territorial; los 40 por la de subsidio industrial y de comer-

cio, y los Abogados más antiguos hasta completar el número de 20.

Se requiere además para formar parte del cuerpo de Jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal.

No podrán ser Jurados en ningún caso los empleados públicos.

Art. 41. En el día, hora y local previamente señalados por el Juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de dos Concejales elegidos por el Ayuntamiento y del Escribano de la causa, al sorteo de los Jueces de hecho que en cada caso han de constituir el Jurado de imprenta, para lo cual extraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna 20 individuos del denunciado, y otros tantos el Fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 42. El Jurado de imprenta se compondrá de 12 Jueces de hecho, que serán los Jurados que tengan números más bajos, presididos por el Juez de imprenta. Serán Jueces suplentes los ocho que sigan en número á los 12 primeros, y así estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya de reunirse el Jurado antes de la hora señalada para la vista.

Art. 43. Los Jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2.000 rs. á los Jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 44. Un reglamento determinará las reglas con sujeción á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de Jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y la constitución definitiva del Tribunal. Lo mismo sobre la formación de este reglamento que sobre las alteraciones que la experiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, el Gobierno oirá al Consejo de Estado en pleno.

Art. 45. Los incidentes sobre competencia ú otros de sustanciación que se susciten en la aplicación de esta ley, se propondrán por las partes ante los Jueces respectivos en la forma ordinaria, y se decidirán con arreglo á las leyes comunes.

TÍTULO VI.

DEL FISCAL DE IMPRENTA.

Art. 46. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernación. El nombramiento deberá recaer en un Letrado.

Art. 47. El Fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo y categoría que los Magistrados de Audiencia de fuera de la corte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicación de esta ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.

Art. 48. En las capitales de provincia y demás ciudades de España, será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del Juzgado, y donde hubiere más de uno el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernación, se entenderá con el Gobernador ó Subgobernador, donde los hubiere, ó con la Autoridad local, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al Fiscal especial del ramo.

Art. 49. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 50. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta.

Art. 51. Las funciones gubernativas del Fiscal de imprenta se determinarán por el Gobierno, según las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TÍTULO VII.

DEL ENJUICIAMIENTO.

Art. 52. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los Tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujeción á la penalidad establecida en esta ley, los escritos que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algún modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 53. La acción para perseguir ante los Tribunales, lo mismo los delitos comunes que los especiales de imprenta, prescribe para los impresos que no pasen de 10 pliegos del tamaño del papel sellado por el término de 30 días, y de 90 para los que pasen.

Art. 54. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se sigue contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 55. Cuando el Fiscal de imprenta encuentre al examinar los periódicos algún artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á extender su denuncia, y la entregará al Juez de imprenta.

Si encontrase algún artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido alguno de los delitos de que tratan los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 24 de esta ley, dará aviso sin demora al Juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 3.º de la misma ley con el artículo ó frase que hayan llamado su atención subrayados. El Juez acusará al Fiscal el recibo del periódico, y procederá ó no de oficio según estime.

Art. 56. Si estimase el Juez que há lugar á proceder de oficio antes ó después de recibir el aviso del Fiscal de que habla el artículo anterior, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á la imprenta á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares, sin perjuicio de tomar cuantas medidas crea útiles para la aprehensión de los que se estuvieran repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demás á que haya lugar en derecho.

Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte cuando esta haya presentado querrela por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el Juez ó Tribunal competente, según lo dispuesto en esta ley, afianzando en la cantidad que aquel designe las resultas del secuestro.

En ningún caso, sin embargo, podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicidad por medio de su expedición.

Art. 57. Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habían repartido más de tres ejemplares del periódico, ó no se había puesto en venta ni dejado en ningún local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el Juez de imprenta á instancia del editor responsable.

Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instrucción, si el delito no es de los comprendidos en el título IV, pasará el Juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda ó al Tribunal competente en los casos á que se refiere el art. 52 de esta ley.

Art. 58. Los Jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el art. 272 del Código penal.

Art. 59. Cuando se trate de delitos cometidos en impresos que no sean periódicos y no comprendidos por lo tanto en el tit. IV, se procederá por el Juez ó Tribunal competente á averiguar la persona responsable con arreglo al art. 2.º de esta ley.

Art. 60. Para la averiguación de que trata el artículo anterior, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 61. La denuncia de todo periódico, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 55 de esta ley, contendrá las circunstancias siguientes:

1.º La clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado.

2.º La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafo ó frases del periódico que lo constituyen, y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.º La pena á que le considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de la misma aplicable al caso.

La denuncia se admitirá en el término de 24 horas y una vez admitida procederá el Juez de imprenta al secuestro del periódico y á practicar las diligencias del sumario.

Art. 62. Constituido el Jurado en la forma establecida en los artículos 41 y 42 de esta ley para fallar sobre la denuncia, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 63. En la vista se procederá del modo siguiente: el Escribano hará relación de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el escrito denunciado, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relación, y el examen y recusación de los testigos en su caso, el Juez Presidente y cualquiera de los Jurados, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer por conducto del Presidente las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el Fiscal ó la persona que haga sus veces, y contestará el denunciado ó su defensor, sea ó no letrado, permitiéndole á cada uno hacer después las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El Presidente resumirá los debates cuando lo estime oportuno, y pondrá fin al acto pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 64. El Jurado en seguida, ó á lo más en el día inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de *culpable* ó *no culpable*, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 65. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia.

El Juez Presidente votará solo en caso de empate.

Art. 66. El fallo se extenderá por el Juez Presidente; se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que hubiese asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, y en caso de imposibilidad el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 67. Inmediatamente quedará disuelto el Jurado, y el Juez Presidente se encargará de ejecutar la sentencia.

Art. 68. Para la impresion y publicacion de las causas seguidas contra delitos de los comprendidos en esta ley, se necesitará licencia del Juez especial de imprenta ó del ordinario, según los casos. Siempre que se impriman y publiquen los escritos de defensa ó informes, se publicarán tambien unidas á ellos las acusaciones fiscales.

Los documentos que consten en autos se expedirán á la letra, por el Escribano á quien corresponda, en virtud de mandamiento compulsorio, y á costa del interesado; los que no consten, ó hayan sido tomados por notas taquígraficas en el acto de la vista, se someterán á la aprobacion judicial.

Art. 69. Contra las sentencias del Jurado no se dará apelacion ni otro recurso que el de nulidad por infracción de ley en la sustanciación del proceso ó en la imposición de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el Juez Presidente en el término de cinco días, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la canti-

dad de 6.000 rs.; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Juez remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instrucción por el término de tres dias al defensor del recurrente y al Fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los autos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sección á que corresponda de la Sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá los autos al Juez de imprenta para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando la Sección correspondiente de la Sala primera declare la casacion por violacion de la ley en la aplicación de la pena, pasará los autos para que decida en el fondo á la Sala segunda del mismo Tribunal, concurriendo de la primera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve que no hayan entendido en la causa.

Art. 77. Ninguna de las Salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ella pasen sin oír previamente al Fiscal.

Art. 78. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso se tomarán del depósito.

A este efecto el Gobernador oficiará el Director de la Caja de Depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincias; percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere condenado por sentencia firme hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un periódico sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubieren dado motivo.

Se devolverán al editor los ejemplares del periódico que hubiere sido absuelto por el Jurado.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta ley respecto del procedimiento se observará lo prevenido para los juicios ordinarios.

TÍTULO VIII.

DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquiera clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorización del Gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia, del Subgobernador ó de la Autoridad local donde no residan aquellas.

Art. 85. Los escritos, grabados y litografías quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TÍTULO IX.

DE LAS FALTAS Y LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

Art. 86. La reimpression de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 4.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 54 de esta ley.

Art. 87. La reimpression de un artículo condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 88. La ocultacion maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa de 4.000 á 4.000 rs.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso, será multado por cada vez con 200 á 4.000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que si guiere publicándose despues de dictarse contra su editor sentencia firme condenatoria, ó teniendo incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2.000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1.000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22 sufrirá una multa de 1.000 á 4.000 rs., según la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el art. 3.º será castigado con una multa de 500 á 2.000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta en otra forma que en la prevenida por el art. 68 de esta ley, sufrirá la multa de 1.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar y del secuestro.

Art. 95. Se prohibe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el Jurado. El que lo hiciere será multado por el Gobernador en la cantidad de 1.000 rs., sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 96. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83 pagarán una multa de 500 á 2.000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 97. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 4.000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar según los casos.

Art. 98. Las obras comprendidas en el artículo 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 1.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernacion, el cual decidirá despues de oír al Consejo de Estado.

Art. 99. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador ó Subgobernador, y donde estos no residan por la Autoridad local.

Art. 100. El Gobernador, ó el Subgobernador, y donde no residan la Autoridad local, podrán imponer multas que no excedan de 4.000 rs.:

1.º Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, produzcan ó puedan producir algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando se publique, ya explícita, ya embosadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposición de estas multas podrán reclamar los interesados al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion

TÍTULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 101. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicacion de la GACETA DE MADRID, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el Gobierno ó las Autoridades hicieren.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda, según lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la Autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulacion las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley, relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Mientras se organiza el Jurado, se conservará para los delitos especiales de imprenta el Tribunal de Jueces de primera instancia. Fuera de las funciones que le corresponden como Juez-Presidente, el Juez de imprenta ejercerá desde luego todas las demás que se le confieren por la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellon lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre si debe ó no continuar incluido el mozo Francisco Castel en el alistamiento de Bechi para la quinta de 1862:

Vistos los artículos 1.º y 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852:

Vistos los artículos 38 y 56 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el expresado mozo es hijo de padre nacido en Francia, pero con la consideracion de español, según las disposiciones del Código francés, por ser hijo de padre español:

Considerando que habiendo sido bajo este concepto excluido del servicio militar en Francia, y excluyéndose tambien en España como extranjero vendria á eludir la ley libertándose en una y otra nacion:

Considerando que al solicitar en Francia su exencion como español optó por esta nacionalidad, y en su consecuencia está obligado á levantar las cargas inherentes á la misma:

Considerando que uno de los deberes de los españoles, según la Constitucion de la Monarquía, es defender la patria con las armas cuando son llamados por la ley:

Considerando que, no concurriendo en el mozo de quien se trata ninguna de las circunstancias expresadas en el art. 38 de la ley de reemplazos, no hay pueblo que tenga derecho á incluirle en su alistamiento, si bien el único que puede depender en alguna manera es Bechi, donde nació su abuelo:

Considerando que habiendo sido alistado tan solo en dicho pueblo, en el únicamente debe responder de la suerte que le haya cabido, según lo

do en el reemplazo de 1862 ó en alguno de los dos posteriores. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que esta resolución se circule para que se tenga como regla en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1864.

EL SUBSECRETARIO, JOSÉ ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO, EL MINISTRO DE FOMENTO, AUGUSTO ULLOA.

REGLAMENTO DEL REAL OBSERVATORIO ASTRONÓMICO Y METEOROLÓGICO DE MADRID.

CAPÍTULO PRIMERO. Objeto y organización del Observatorio.

Artículo 1.º El Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid tiene por objeto: 1.º Hacer las observaciones astronómicas ordinarias propias de los institutos de su clase. 2.º Desempeñar los trabajos astronómicos anejos al levantamiento del mapa de España. 3.º Verificar toda clase de observaciones meteorológicas ó de física del globo terráqueo; y particularmente las que mayor interés de localidad ofrecen. 4.º Ordenar y discutir las observaciones meteorológicas que se hagan en otros puntos del reino. 5.º Publicar anualmente los resultados que se fueren obteniendo en virtud de lo prevenido en los cuatro párrafos anteriores. 6.º Publicar además trabajos destinados á difundir los conocimientos principales y más interesantes de la astronomía y otras ciencias afines. 7.º Para llenar cumplidamente los varios objetos de su instituto, el Real Observatorio tendrá: 1.º El personal que expresa el art. 2.º 2.º Los instrumentos necesarios para hacer las observaciones y experimentos con la mayor perfección posible. 3.º Una biblioteca compuesta de obras de astronomía y demás ciencias relacionadas con ella. 4.º El personal del Observatorio se compondrá: Del Comisario Régio. Del Director. De un primer Astrónomo. De dos segundos. De dos Ayudantes. De dos Auxiliares. De un instrumentista. De un conserje. De un portero. De los ordenanzas que se juzguen necesarios.

CAPÍTULO II. Del Comisario Régio.

Art. 4.º El cargo de Comisario Régio es gratuito y honorífico; su provisión se hará por Real decreto. Art. 5.º El Comisario Régio es el jefe superior del Real Observatorio. En este concepto es de su atribución: 1.º Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno y las Autoridades nacionales. 2.º Cuidar de la exacta observancia de este reglamento y demás disposiciones que se dicten. 3.º Representar y amonestar, en los términos que su prudencia le aconseje, á los empleados del Observatorio que manifiesten poco celo en el desempeño de sus obligaciones. 4.º Suspender, dando cuenta al Gobierno, á los empleados que desatendiendo las amonestaciones continuasen faltando á sus deberes, y en su caso proponer la postergación en su carrera ó la separación definitiva de sus obligaciones. 5.º Proponer asimismo al Gobierno los premios y recompensas á los empleados que se hicieren acreedores por servicios extraordinarios. 6.º Conceder á los empleados hasta 30 días de licencia. 7.º Remitir con su informe al Gobierno las solicitudes que le dirijan los empleados del Observatorio. 8.º Formar el presupuesto anual, y elevarlo al Gobierno para su inclusión en el general del Estado. 9.º Cuidar de la debida distribución de los fondos para los diferentes gastos del establecimiento. 10.º Remitir á la Superioridad las cuentas en la forma establecida por las disposiciones que rijan en la materia. 11.º Proponer al Gobierno cuanto crea conducente al mejor servicio del Observatorio. Art. 6.º El Comisario Régio oirá al Director: 1.º Antes de proponer los ascensos ordinarios en las vacantes que ocurran. 2.º Antes de proponer al Gobierno recompensas extraordinarias en favor de los empleados. Art. 7.º Sustituirá al Comisario Régio en ausencias, enfermedades y vacantes el Director del establecimiento.

CAPÍTULO III. Del Director.

Art. 8.º El Director es el jefe facultativo del Observatorio, y en tal concepto quedan sujetos á sus órdenes dentro de los límites de este reglamento todos los demás empleados. Art. 9.º La categoría del Director del Real Observatorio será la de jefe de 1.ª administración de segunda clase, y su sueldo anual de 35.000 rs. Art. 10.º El cargo de Director del Real Observatorio se proveerá proponiendo una terna el Real Consejo de Instrucción pública, y otra la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales. Si el nombramiento recayese en un Catedrático, el sueldo que disfrute por este concepto se computará como parte del que debe percibir como Director. Art. 11.º Corresponde al Director del Observatorio: 1.º Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados cuanto se previene en este reglamento y disponga el que deberá formarse para el servicio interior del Observatorio. 2.º Distribuir los trabajos acordados en junta facultativa entre los empleados, conforme á sus jerarquías y al orden ó turnos para el servicio de observación, y las horas de oficina en que deben ordenar y reducir las observaciones para su publicación. 3.º Resolver las dificultades científicas de observación ó de cálculo que los empleados subalternos encuentren en el desempeño de su cometido. 4.º Tomar parte, en cuanto sea compatible con sus demás obligaciones, en todos los trabajos científicos del Observatorio. 5.º Examinar con frecuencia los trabajos de los demás empleados; amonestar á los que no cumplan con sus deberes, y en caso necesario dar parte al Comisario Régio de las faltas que advierta, proponiendo el castigo á que se hagan acreedores los que las cometan. 6.º Cuidar de las publicaciones del Observatorio, como inmediatamente responsable de todo lo que contenga. 7.º Redactar cada dos años una Memoria sobre el estado del Observatorio, que el Comisario Régio dirigirá con su informe al Gobierno. 8.º Llevar la correspondencia científica con los demás Observatorios y corporaciones sabias nacionales y extranjeras. 9.º Dar curso con su informe á las solicitudes que los demás empleados dirijan al Comisario Régio. 10.º Disponer el pago de los gastos que hayan de hacerse con sujeción á la distribución de fondos que cada trimestre haya sido aprobada en la junta. 11.º Examinar y autorizar las cuentas mensuales que deberán rendir el Depositario y el conserje. Art. 12.º En ausencias, enfermedades y vacantes sustituirá al Director el primer Astrónomo.

CAPÍTULO IV. Del primer Astrónomo.

Art. 13.º El primer Astrónomo cumplirá y hará que los demás empleados cumplan también las órdenes del Director.

Art. 14.º Esté funcionario disfrutará 24.000 rs. de sueldo anual, y 2.000 más cada cinco años hasta completar el máximo de 30.000. Art. 15.º Cuando vacare la plaza de primer Astrónomo, tendrá uno de los segundos á propuesta del Comisario Régio, previo informe del Director del Observatorio. Art. 16.º Corresponde al primer Astrónomo: 1.º Cuidar de los trabajos de oficina se efectúen con exactitud y orden y sin interrupción. 2.º Advertir al Director las faltas que cualquiera otro empleado cometa en el desempeño de sus obligaciones. 3.º Verificar las observaciones y trabajos científicos que el Director le encomendare. 4.º Intervenir los libramientos que ha de pagar el Depositario. 5.º Cuidar del arreglo y conservación de la Biblioteca. Art. 17.º El primer Astrónomo presentará todos los años al Director una sucinta Memoria, en que consten el estado de los trabajos de cálculo, su juicio sobre el personal de categoría inferior á la suya, y las reformas que en su concepto podrían introducirse en la marcha del Observatorio. Art. 18.º Sustituirá al primer Astrónomo el más antiguo de los Astrónomos segundos.

CAPÍTULO V. De los segundos Astrónomos.

Art. 19.º Los dos Astrónomos segundos trabajarán á las inmediatas órdenes del primero en la forma que el Director disponga. Uno de ellos además será Secretario de la Junta, y tendrá á su cargo el Archivo del Observatorio, y el otro desempeñará las funciones de Depositario. Art. 20.º Los dos Astrónomos segundos serán de igual categoría, y disfrutará 16.000 rs. de sueldo anual de entrada y 2.000 más cada cinco años hasta completar el máximo de 20.000. Art. 21.º Cuando vacase una plaza de segundo Astrónomo se proveerá: 1.º Por concurso limitado entre los Ayudantes que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicación y buen comportamiento. 2.º Por oposición libre, si del primer modo no fuera posible proveerla. Art. 22.º En uno y otro caso, de la idoneidad de los opositores para segundos Astrónomos decidirá un Tribunal de censura, presidido por el Comisario Régio, y compuesto del Director, del Astrónomo primero y de los demás Vocales que el Gobierno crea conveniente nombrar. Art. 23.º Los Ayudantes admitidos á concurso harán dos ejercicios para demostrar su idoneidad y aptitud real. El primero consistirá en una explicación por escrito de un mismo tema sobre materias de astronomía ó geodesia, en la forma y con la extensión que el Tribunal disponga; y el segundo en resolver un problema de astronomía práctica, que comprenda una parte de observación y manejo de instrumentos. Art. 24.º Si no aspirase á segundo Astrónomo ninguno de los Ayudantes, ó si el Tribunal de censura no los considerase dignos del ascenso, los concurrentes á la oposición libre deberán reunir las circunstancias siguientes: 1.º Ser Licenciados en la Facultad de Ciencias, sección de Ciencias exactas. 2.º No haber cumplido 35 años. Art. 25.º Los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo anterior asistirán dos meses al Observatorio con objeto de verificar los trabajos de cálculo que el Tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto á que aspiran, y previa la aprobación de este ejercicio preliminar, sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno, el primero de cálculos diferencial é integral; el segundo de mecánica racional y de física, y el tercero de astronomía esférica y de geodesia.

CAPÍTULO VI. De los Ayudantes.

Art. 26.º Los dos Ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo adecuados á su categoría y conocimientos que el Director les ordene. Art. 27.º Los Ayudantes disfrutará 10.000 rs. de sueldo anual de entrada, y 2.000 más por cada cinco años de buenos servicios hasta llegar al máximo de 14.000 rs. Art. 28.º Cuando vacase una plaza de Ayudante se proveerá: 1.º Por concurso limitado entre los Auxiliares que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicación é intachable conducta. 2.º Por oposición libre, si del primer modo no fuera posible proveerla. Art. 29.º En uno y otro caso, de la idoneidad de los opositores para Ayudantes del Observatorio decidirá un Tribunal presidido por el Comisario Régio, y compuesto del Director, del Astrónomo primero y de los demás Vocales que el Gobierno nombre. Art. 30.º Los Auxiliares que aspiren á las plazas de Ayudante sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno, el primero de cálculos diferencial é integral; el segundo de mecánica racional y de física; este último versará principalmente sobre la parte que se refiere á la meteorología. Art. 31.º Si no aspirase al puesto de Ayudante ninguno de los Auxiliares, ó si el Tribunal de censura no los considerase dignos del ascenso, los concurrentes á la oposición libre deberán reunir las circunstancias siguientes: 1.º Ser Bachilleres en la Facultad de Ciencias. 2.º No haber cumplido 30 años. Art. 32.º Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en el artículo anterior asistirán dos meses al Observatorio con objeto de verificar los trabajos de cálculo que el Tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto á que aspiran; y previa la aprobación de este ejercicio preliminar, sufrirán después las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el art. 30.

CAPÍTULO VII. De los Auxiliares.

Art. 33.º Los Auxiliares estarán principalmente encargados del servicio meteorológico y de los trabajos más sencillos de cálculo y escritura, inclusa la copia de observaciones y documentos de cualquier género que el Director les encomiende. Uno de los Astrónomos designado por el Director cuidará de enseñarles la práctica de la profesión, para que puedan algún día ascender á puestos más elevados. Art. 34.º Las plazas de Auxiliar se darán por oposición libre entre los concurrentes que se presentaren adonados de los requisitos siguientes: 1.º Ser español menor de 25 años. 2.º Ser Bachiller en Artes. 3.º Tener la necesaria aptitud física para el desempeño del empleo. Art. 35.º Un Tribunal, compuesto del Comisario Régio, el Director y el primer Astrónomo, decidirá de la idoneidad y aptitud absoluta y relativa de los opositores, previos los ejercicios siguientes: Uno de escritura, gramática castellana é idioma francés. Otro de geografía, elementos de física y nociones de química. Y el último, especialmente práctico, de manejo de las tablas de los logaritmos. La extensión con que deberán saberse estas materias será la que marca el reglamento de segunda enseñanza. Art. 36.º El nombramiento de Auxiliar tendrá carácter interino por espacio de dos años, y el agraciado solo disfrutará durante este tiempo 6.000 rs. de sueldo anual. Art. 37.º Terminados los dos años de interinidad, y previo el informe favorable del Director, los Auxiliares sufrirán ante el Tribunal mencionado en el art. 35 un examen: De álgebra superior y trigonometría plana y esférica, y otro de geometría analítica. Si fueren aprobados en ambos ejercicios, recibirán el título de Auxiliares en propiedad con 8.000 rs. de sueldo. Art. 38.º El Auxiliar que no obtenga informe favorable del Director, ó no sea aprobado en los ejercicios, continuará con el mismo carácter de interino durante otros dos años, al cabo de los cuales si obtendrá la propiedad mediante el informe y ejercicios prescritos en el párrafo anterior, ó saldrá definitivamente del Observatorio.

CAPÍTULO VIII. Disposiciones comunes á los empleados facultativos del Observatorio.

Art. 39.º El Director, los Astrónomos y los Ayudantes deberán vivir en el Observatorio, para lo cual se les facilitará habitación adecuada á su categoría y antigüedad. Art. 40.º El Director concederá á los Ayudantes y Auxiliares que estuvieren matriculados en la Facultad de Ciencias permiso para asistir á cátedra, á condición de desempeñar sus obligaciones en horas extraordinarias y compatibles con el buen servicio del Observatorio. Para evitar el abuso que de semejante permiso pudiera hacerse, en la papeleta de matrícula deberá figurar el Director como encargado del Ayudante ó Auxiliar alumno. Art. 41.º Las disposiciones relativas á los ascensos de los diferentes empleados ó aumentos periódicos de sueldo no tendrán aplicación sino mediante informe favorable acerca de la aptitud y conducta. Art. 42.º Todo empleado que desoiga las reprensiones y consejos del Director primero, y del Comisario Régio

después, ó manifieste poco celo en el desempeño de sus obligaciones, será propuesto al Gobierno para la postergación en su carrera. Art. 43.º En el caso de que un empleado faltase á la subordinación ó á la buena fe en las observaciones y cálculos, ó cometiese cualquiera otra falta grave, el Comisario Régio, previo expediente instruido con audiencia del interesado, propondrá al Gobierno la medida que estime oportuna.

CAPÍTULO IX. De la Junta facultativa y económica.

Art. 44.º Cada tres meses se reunirán en junta el Comisario Régio, el Director y el Astrónomo primero, y uno de los segundos en calidad de Secretario sin voto. Art. 45.º Serán atribuciones de esta Junta: 1.º Examinar el presupuesto de gastos que presentará el Director para el trimestre siguiente, é introducir en el mismo las modificaciones que se crean convenientes y sean compatibles con el presupuesto anual del establecimiento. 2.º Acordar los trabajos científicos extraordinarios que hayan de verificarse ó las modificaciones que se concepten necesarias en el sistema de trabajos establecido. 3.º Examinar el estado de las publicaciones del Observatorio, y adoptar las medidas más á propósito para activarlas si hubiesen experimentado algún retraso. Art. 46.º Si el estado de los asuntos de la Junta no pudiera plantearse desde luego sin inconveniente, el Comisario Régio le dejará en suspenso, dando parte de todo lo ocurrido al Gobierno para la resolución definitiva.

CAPÍTULO X. Del instrumentista.

Art. 47.º El instrumentista ó mecánico encargado de la limpieza y conservación en buen uso de todos los instrumentos del Observatorio tendrá el sueldo anual de 8.000 rs. Art. 48.º Cuando sea necesario hacer en un aparato alguna compostura de consideración, el instrumentista formulará el presupuesto, y sobre esta base se celebrará con él un convenio particular. El mismo procedimiento deberá seguirse cuando se trate de la construcción de un aparato nuevo. Art. 49.º En el reglamento interior del Observatorio se especificarán más detalladamente cuáles son los trabajos que el instrumentista debe efectuar sin emolumento alguno extraordinario, y cuáles aquellos que por su importancia han de estar sujetos á convenio particular. Art. 50.º Cuando vacue la plaza de instrumentista, el Gobierno la proveerá á propuesta en terna del Comisario Régio.

CAPÍTULO XI. Del conserje, portero y ordenanzas.

Art. 51.º El conserje es el superior inmediato del portero y ordenanzas. Art. 52.º Las principales obligaciones del conserje son: 1.º Responder al Director y Astrónomos del aseo y buen orden de las oficinas y salas de observación. 2.º Llevar un inventario, cuyo duplicado entregará al Director, de los instrumentos y muebles del Observatorio puestos bajo su custodia. 3.º Vigilar á los dependientes colocados á sus inmediatas órdenes y obligados de cumplir sus deberes. 4.º Desempeñar las funciones de habilitado del Observatorio. 5.º Tener á su cargo los objetos de escritorio. 6.º Hacer los pagos de gastos menores, según las instrucciones que reciba del Director. Art. 53.º El sueldo del conserje será de 6.000 rs. al año, y su nombramiento corresponde al Comisario Régio. Art. 54.º Las obligaciones del portero y los ordenanzas se marcarán por el Director en el reglamento para el servicio interior del Observatorio. Art. 55.º El portero cobrará 4.000 rs. de sueldo anual, y será nombrado por el Comisario Régio. Art. 56.º Los ordenanzas cobrarán 3.000 rs. de sueldo anual, y serán nombrados por el Director, dando cuenta al Comisario Régio. Art. 57.º Todos los empleados de que trata este capítulo tendrán habitación en el establecimiento.

CAPÍTULO XII. De la Biblioteca.

Art. 58.º La Biblioteca estará á cargo del primer Astrónomo y de un Ayudante ó Auxiliar, que se ocupará á sus órdenes en ordenarla y clasificar los volúmenes de que conste. Art. 59.º El Bibliotecario formará ante todo un índice general de los libros existentes, con expresión de sus títulos, autores, edición, tamaño, coste y cualquiera otra circunstancia que juzgue interesante. Art. 60.º Al índice claro y metódico relativo á una época se agregarán sucesivamente cuantos libros, folletos y periódicos entren en la Biblioteca, de manera que á fin de cada año se conozca la procedencia de los nuevos volúmenes, su coste y demás circunstancias de algún interés. Art. 61.º El Bibliotecario facilitará á los demás empleados del Observatorio los libros que le pidan, recogiendo en cambio un recibo en que conste el título de la obra, el número de tomos entregados y la fecha. Todos estos recibos se anotarán en un libro, en el cual se expresará el nombre del empleado que pidió la obra, el título de esta, la fecha en que la llevó y aquella en que la devolvió. Art. 62.º A los tres meses de entregada una obra el Bibliotecario reclamará su devolución, sobre todo si algún otro empleado desea leerla. Si por circunstancias especiales la obra pedida no ingresara de nuevo en la Biblioteca, el Bibliotecario cuidará de que se renueve el recibo en que conste su salida. Art. 63.º El Astrónomo segundo que sea Secretario de la Junta estará encargado de la conservación en buen orden del Archivo del establecimiento. Art. 64.º Deberán guardarse en el Archivo: 1.º Los manuscritos originales de observaciones y los borradores de cálculo. 2.º Los libros de cuentas ya aprobadas. 3.º Todos los documentos de interés general que por su naturaleza no puedan figurar en la Biblioteca. Art. 65.º El Archivero no podrá entregar ningún documento sin orden del Director. Art. 66.º El Archivero está en el deber de reclamar todos los documentos propios del Archivo que se hallen fuera del mismo donde puedan extravasarse ó sufrir algún deterioro. Art. 67.º El mismo funcionario deberá formar un índice detallado de todos los documentos y papeles puestos bajo su custodia, y entregar copia á fin de año al Director.

CAPÍTULO XIII. Del Archivo.

Art. 68.º Uno de los Astrónomos segundos será depositario de los fondos del establecimiento. Art. 69.º Para la conservación de los fondos, pago de libramientos, y formación y rendimientos de cuentas, se observarán las mismas precauciones y reglas que en las demás dependencias del Estado. San Ildefonso 10 de Julio de 1864.—Aprobado por S. M.—Ulloa.

Primera enseñanza.

Al autorizar por Real orden de 6 del actual la creación de 12 Escuelas de primera enseñanza en Madrid, que deberán establecerse en su mayor parte en las afueras, S. M. ha tenido á bien disponer que se haga público por medio de la Gaceta oficial que ha visto con el mayor agrado el celo del Ayuntamiento por la educación de la niñez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO. Por Real decreto de 21 de Junio se admite la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Estanislao Reynals y Rabasa de la plaza de Oficial de la clase de terceros de este Ministerio, y se le declara cesante con el haber que por clasificación le corresponde. Por otro de la misma fecha se nombra para la plaza de Oficial de la clase de terceros, que resulta vacante en este Ministerio por renuncia del que la obtenía, á Don Cándido Donoso, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Sevilla.

ISLA DE CUBA.

Por Real orden de 12 de Junio se nombra á D. Pedro Arana Corredor de número de la Habana, propuesto en primer lugar en la terna formada al efecto. Por otra de 21 de id. se deja sin efecto el nombramiento conferido á D. José Chacon y Romero para la plaza de Oficial tercero de Hacienda en la Administración de Rentas de la Habana. Por otra de la misma fecha se nombra Oficial tercero de Hacienda de la Administración de Rentas de la Habana á D. Eugenio Soto, Oficial cesante de la Administración civil en la Península. Por otra de 27 de id. se nombra Director del Banco Español de la Habana á D. Francisco Oyry y Beascochea, que ocupa el primer lugar en la propuesta. PUERTO-RÍCO. Por Real orden de 1.º de Junio se nombra á D. Francisco Ortiz Leon, Oficial cesante de la Administración pública de Almería, para la plaza de Interventor de la Administración de Correos de la isla. Por otra de 10 de Junio se nombra á propuesta del Gobernador superior civil para el cargo de ponente de la Sección de Gobierno del Consejo de Administración de la isla al Consejero de lo Contencioso D. José Lopez Vera, y para la de Hacienda al de la misma clase D. Roman de la Torre Trasierra. ISLAS FILIPINAS. Por Real orden de 4 de Junio se separa del servicio al Teniente de Carabineros D. Domingo García Anton, sin perjuicio de la causa que se le instruya en averiguación de sus actos durante el ejercicio de su empleo. Por Real decreto de 4 de id. se declara jubilado con el haber que por clasificación le corresponde á D. Antonio Acebal, Tesorero de la Casa de Moneda de las Islas. Por otro de la misma fecha se nombra para este empleo á D. Manuel Sanchez Caballero, Secretario del Tribunal de Cuentas de las mismas Islas. Por otro de la misma fecha se traslada á la plaza de Secretario del Tribunal de Cuentas de Filipinas á Don José Godella y de la Corte, Administrador de Rentas unidas de Visayas. Por Real orden de 9 de Junio se nombra Administrador de Rentas unidas de Visayas á D. Antonio Valenzuela, Contador de la Aduana de Manila. Por otra de la misma fecha se nombra Contador de la Aduana de Manila á D. Mateo Fernandez Vallejo, Oficial primero de la Tesorería general de la isla de Luzon y adyacente. Por otra de la misma fecha se nombra Oficial primero de la Tesorería general de Luzon y adyacente al que lo es segundo D. Antonio Martinez. Por otra de la misma fecha se nombra Oficial segundo de la propia dependencia al que lo es tercero D. Pedro Fernandez Arias. Por otra de la misma fecha se nombra Oficial tercero de la citada Tesorería general de Luzon al que lo es cuarto D. Cayetano Ramirez. Por otra de la misma fecha se nombra Oficial cuarto de la misma dependencia á D. Luis Salses y Gonzalez, Oficial cesante de Hacienda pública. Por otra de la misma fecha se nombra para la plaza de Comandante Visitador del cuerpo de Carabineros de las Islas, vacante por fallecimiento de D. Antonio Zorro de Cos que la desempeñaba, á D. José Santiago Trillo, Teniente primero de dicho cuerpo. Por otra de la misma fecha se nombra para esta resulta al Teniente que ha sido de infantería D. Jacobo Escario. Por otra de la misma fecha se conceden los ascensos de escala en las clases de Contadores del Tribunal de Cuentas de las Islas, en atención á hallarse vacante la plaza de Contador primero de tercera clase por fallecimiento de D. Felix Rabiles que estaba electo para desempeñarla; y se nombra en su consecuencia Contador segundo de tercera clase á D. Leandro L. de Vicuña, que es primero cuarto, y para Contador cuarto de cuarta clase á D. José Manuel de Hita, Oficial primero de cuarta clase de la Contaduría de Hacienda pública de Luzon y adyacente. Por otra de la misma fecha se nombra Oficial segundo de cuarta clase de la Contaduría de Hacienda pública de Luzon y adyacente á D. Eduardo Lopez San Martin, Interventor de la Colección de Tabacos de la Unión. Por Real decreto de 21 de Junio se declara cesante con el haber que por clasificación le corresponde á Don Damian Novoa, Alcalde mayor de Zambales. Por otro de la misma fecha se nombra Alcalde mayor de Zambales á D. Juan María Rojas, que lo es de Cavite. Por Real orden de 26 de Junio se declara cesante á su instancia á D. Valentin Mascara de la plaza de Oficial primero segundo de la Dirección general de Colecciones de Tabacos de las Islas. Por otra de 27 de id. se nombra para la plaza de Oficial segundo de la Dirección general de Colecciones de Tabacos de las Islas, vacante por cesantía de D. Valentin Mascara y ascenso reglamentario de D. Benito Legada de Lerma, á D. Celestino Barrea y Santibañez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Vicecónsul de España en la isla Mauricio manifiesta lo siguiente: «La completa ausencia de buques españoles de nuestra rada desde hace muchos años me sugiere la idea de someter algunas reseñas á la apreciación de V. E., en la esperanza de que tal vez despertara la atención de ese comercio que, según todas las apariencias, parece haber renunciado largo tiempo há á toda clase de relaciones con nuestra isla. Efectivamente, hubo tiempo en que Mauricio ofrecía pocos recursos á las naves extranjeras, las cuales, como no poseían en estos lugares ningún Representante de sus respectivas naciones, tenían que sufrir las consecuencias del abandono en que se encontraban, obligadas, como lo estaban, á confiar á la suerte la elección de consignatarios. En aquella época además, cuando los malos tiempos forzaban á buscar un abrigo y á repararse en nuestro puerto, frecuentemente llegaban á ser, por decirlo así, víctimas del único establecimiento de marina que entonces existía, y que se aprovechaba con usura de las ventajas del monopolio. Mas hoy, Excmo. Sr., por fortuna no sucede lo mismo, y todos esos abusos han desaparecido. Una grande concurrencia ha venido á cambiar este estado de cosas, hasta tal punto que los buques averiados han encontrado muy á menudo, y todavía encuentran á veces, en nuestro puerto medios de repararse mucho más ventajosos que los que les habrían ofrecido sus propios puertos de armamento. Hace próximamente una docena de años que se han establecido al lado del citado cañero cinco ó seis docks ó dársenas de carena de la mayor importancia, y la presencia de estos nuevos establecimientos no ha tardado en producir las mejoras de que vengo hablando á V. E., y en hacer disfrutar á la marina de todos los beneficios que son consiguientes en los tiempos actuales. Nuevos Bancos de primera clase se han establecido igualmente en nuestra colonia, y todos ellos operan á satisfacción. Además, la necesidad en que están las casas de comercio de nuestra plaza de hacer remesas á Europa por cada correo hace que siempre puedan celebrarse ventajosamente contrataciones á la gruesa, y tanto más si los buques llegan con cargamento. La principal, y puede decirse la única producción de Mauricio, como es conocido de V. E., consiste en una cantidad de azúcar que se aproxima de 300 á 325 millones de libras, cuyo producto neto está en gran parte afecto al pago de todos los artículos de consumo que se importan por embarcaciones de todas banderas. ¿Qué costaría, pues, á los buques españoles imitar el ejemplo de los de las demás naciones, y aprovecharse de las ventajas que con ello podrían lograr? Al navegar hacia la India, el mar de China, Australia, Islas Filipinas y Batavia, ¿no podrían fácilmente y sin perjuicio en su derrotero hacer escala en nuestra rada é informarse de la situación de la plaza? Tal vez podrían hacer fuerte concurrencia á los buques procedentes de Marsella; obtener ventajosa colocación de parte de la totalidad de su cargamento, y encontrar, en caso de que marchasen hacia el Este, flete ventajoso, ya para los mares de la India, ya para el mismo puerto de su primer destino. Hace cinco ó seis años los buques encontraban difícilmente empleo aquí como en gran parte del mar de la India; pero desde esta época, y muy principalmente desde que los anglo-americanos ofrecen pocas garantías en razón de la guerra que existe entre el Norte y el Sur, y de las numerosas presas hechas por ambas partes, he advertido que las marinas de otros países se aprovechan con ventaja de los desastres y de la poca confianza que inspiran los anglo-americanos. Lo que se publica para conocimiento del comercio.

El Ministro residente de S. M. en Rio Janeiro da cuenta de haber fallecido en aquel Imperio los súbditos españoles siguientes: Alejo del Prado, natural de Santiago de Compostela, viudo, y que residía en el Brasil desde hace muchos años. Murió en Pernambuco con disposición testamentaria, y ha dejado algunos bienes, consistentes en una finca rústica y cinco casas que conserva en administración un hermano suyo. Francisco Alonso, cuyo pueblo de naturaleza no es aun conocido, ascendiendo el líquido de su herencia á 290.669 reales, que se hallan depositados en el Consulado general de la nación en Rio Janeiro. José Luis Alves, cuyo pueblo de naturaleza se ignora, importando el total de la herencia la cantidad de 180.640 reales. Jaime Gelfi y Vila, natural de Vilassar, marino que fue del bergantín español *Timoteo segundo*, que falleció en la mayor indigencia en el hospital de Pernambuco. José Jerónimo García, natural de Santa María del Morente, Arzobispo de Santiago; estando pendiente de reclamación por un crédito de mayor suma la cantidad de 555.160 reales, que representa el líquido de la sucesión. Igualmente participa que existe en aquel Consulado general á disposición de sus legítimos herederos la cantidad de 31.565.802 reales, como resultado de la liquidación del abintestado de Cristóbal Baudrich, natural de Lleret, de 62 años de edad, que residía en el Brasil desde el año de 1-31, y falleció en aquella capital en 25 de Setiembre de 1862. Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Dirección general de Aduanas y Aranceles.

Circular. Consultada esta Dirección general acerca del aforo de las prendas de punto de algodón, prohibidas á comercio, se presentaron al despacho como de permitida introducción, ha resultado que se exijan por dichos artículos dobles derechos de los marcados en la partida 40 del Arancel de algodones, y no los de la 610 de la tarifa general. Lo dice á V. por su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1864.—Don Manuel Lopez Ballesteros.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

Dirección general de Loterías.

En el día de hoy se ha subastado en esta Dirección general 158 letras, importantes 1.933.000 rs. vn., á cargo de los Administradores de Loterías, las cuales han sido adjudicadas, como mejor postor, al Sr. D. Guillermo Rolland, con el descuento de 31 céntos. por 100 daño al papel. Madrid 14 de Julio de 1864.—Bremón.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Se saca por tercera vez á pública subasta, conforme al pliego de condiciones que con los modelos, dibujos y presupuestos aprobados por el Gobierno de S. M. se halla en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, la construcción de barreras de segundo orden, casillas de registro y casetas de vigilancia para el resguardo en el nuevo circuito de Madrid. El remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á la una de la tarde del día 28 del presente mes de Julio, y será presidido por mi o. Sr. Teniente de Alcalde que delegare. Para tomar parte en la licitación se acreditará, con la presentación de la carta de pago, haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 14.000 rs. vn., que es próximamente la que corresponde al 5 por 100 del valor de las obras que se subastan. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conformes á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se redactarán á tenor del modelo que á continuación se estampa, viniendo acompañadas del resguardo de depósito de que se ha hecho mérito, y desechándose aquellos pliegos que carezcan de este requisito ó no se hallen conformes con el modelo. El día de la subasta se destinará la primera media hora á la admisión de pliegos cerrados, numerados y sellados hasta la aprobación de la subasta y otorgamiento de la escritura, y perdiendo el rematante su importe si por su causa no se llevase á efecto el remate. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá solo entre sus autores y por el tiempo que señale el Presidente nueva licitación por pujas á la voz; no admitiéndose menor puja que la de 100 rs. vn., y adjudicándose el remate al que al terminar el plazo marcado en el artículo anterior, en el caso de que hubiese dado respecto de la persona que hubiese hecho la última puja, decidirá la suerte por el medio que disponga el Presidente. No se admitirá proposición que exceda de las siguientes cantidades fijadas en el presupuesto: Por cada barrera de segundo orden, modelo núm. 1.º, 73.545 rs. vn. Por cada casilla de registro aneja á barrera de segundo orden, 20.000 rs. vn. Por cada casilla de vigilancia, modelos números 1.º y 2.º, 4.053 rs. vn.; y por las del número 3.º ó sus análogos, 5.000 rs. vn. Serán de cuenta del contratista los gastos de remate, otorgamiento de escritura, sus copias y todo lo demás que se origine. Modelo de proposición. D., vecino de, que vive en, enterado del pliego de condiciones publicado en el *Diario oficial de Avisos de Madrid* para la subasta de las barreras de segundo orden, casillas de registro, y casetas de vigilancia para el resguardo, se obliga á ejecutar dichas obras con arreglo á los proyectos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, con la rebaja de rs. vn. (en letra). (Aquí se marcará la que se fije en cada uno de los objetos de esta contrata). Y en cumplimiento de lo que se previene en el citado pliego de condiciones, acompaño el resguardo de haber depositado la cantidad que se exige para tomar parte en esta subasta. Madrid 28. (Firma del proponente.) Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 12 de Julio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la plaza de Director de la Casa de Beneficencia de esta ciudad, dotada con 40.000 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la Junta provincial de beneficencia en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia. Burgos 13 de Julio de 1864.—El Gobernador, Francisco Belmonte. 229

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Proaza, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs. pagaderos por trimestres de los fondos municipales, con la obligación de formar el repartimiento de la contribución territorial. Las personas que deseen aspirar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de la referida corporación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1852, en el término de un mes, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid*. Oviedo 6 de Julio de 1864.—El G. A., Vicente Coronado. 232-3

Gobierno de la provincia de Toledo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Mejorada, dotada con el haber anual de 4.000 rs., de los que 1.000 se consignan en el presupuesto municipal, y el resto se recauda por iguales entre los vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa dentro del término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia. Toledo 16 de Junio de 1864.—El Gobernador, José Corzo. 236

VIERNES

Audiencia de Valladolid. PROVINCIA DE LEON.

Registro de la Propiedad de La Veilla.

Relacion de las inscripciones defectuosas halladas en los libros antiguos de este Registro, formada en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio de 1862 (1).

AVENTAMIENTO DE LA ROBIA.

Alceda.

En 29 de Julio de 1846, ante D. Pedro de la Cruz Hidalgo, D. Nicolás Casanova, Juez de primera instancia de Leon, otorgó escritura de venta a favor de Isidro Suarez y compañeros, vecinos de Alceda, de 12 tierras y 5 prados que pertenecieron a la rectoría de dicho pueblo; no consta la cabida, sitios y linderos; se tomó razon en 1.º de Agosto de dicho año, libro 3, folio 34.

Condado de Jenar.

En 28 de Setiembre de 1832, ante D. Juan Francisco Diez, D. Antonio Lanera, vecino de Pardesvil, otorgó escritura de venta de una casa y tres heredades radicadas en término de Candanedo, a favor de D. Manuel Lelesia, Párroco de este pueblo; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 29 de Diciembre de dicho año; coleccion de Ayuntamientos, libro 5, folio 27 vuelto.

La Robia.

En 1.º de Diciembre de 1830, ante D. Juan Suarez Martinez, Escribano de Leon, Antonio Gonzalez, vecino de La Robia, otorgó escritura de venta a favor de Domingo Fernandez, su convecino, de un prado en término de dicho pueblo; no consta el sitio, cabida y linderos; se tomó razon en Leon en el día 27 de dicho mes y año, libro 7, folio 908 vuelto.

En 2 de Diciembre de 1830, ante D. José Casimiro Quijano, D. José Luis Moran, Párroco de Roseguino, otorgó escritura de venta a favor de D. Juan de Robles, vecino de La Robia, de un prado y seis tierras radicadas en término de este pueblo; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en Leon en 12 de Febrero de 1831, libro 7, folio 916.

En 2 de Diciembre de 1830, ante D. Pedro Ballesteros, José Gutierrez, vecino de La Robia, otorgó escritura de venta a favor de Antonio Gutierrez Garcia, su convecino, de una tierra y seis tierras radicadas en término de este pueblo; no consta el sitio, cabida ni linderos; se tomó razon en Leon en 12 de Febrero de 1831, libro 7, folio 916.

En 7 de Febrero de 1831, ante D. Pedro Fernandez Campomanes, Isabel de Valle, natural de Rabanal, otorgó escritura de venta a favor de Juan de la Viñuela, vecino de Brugos, de una tierra de cabida de 5 celemines en término de La Robia; no consta el sitio, cabida ni linderos; se tomó razon en Leon en 14 de Febrero de dicho año, libro 7, folio 916 vuelto.

En 10 de Noviembre de 1830, ante Julian Gaspar Perez, Antonio Garcia, vecino de La Robia, otorgó escritura de venta a favor de Juan de Robles, su convecino, de una tierra, término de dicho pueblo, al sitio del Prado; no consta la cabida y linderos; se tomó razon en Leon en 19 de Febrero de 1831, libro 7, folio 916 vuelto.

En 19 de Mayo de 1832, ante D. Ignacio Bayon Luengo, Escribano de Leon, Manuel Fernandez, vecino de La Robia, otorgó escritura de venta a favor de su convecino José Fernandez de una tierra y un prado en término de La Robia; no constan los sitios, cabidas ni linderos; se tomó razon en Leon en 8 de Junio de dicho año, libro 7, folio 919 vuelto.

En 26 de Enero de 1832, ante D. Pedro Ballesteros, Juan Gutierrez Calvete, vecino de La Robia, otorgó escritura de venta a favor de Bernardo Rodriguez, su convecino, de una tierra en término de dicho pueblo; no consta el sitio, cabida y linderos; se tomó razon en Leon en 1.º de Agosto de dicho año, libro 7, folio 920.

En 13 de Marzo de 1831, ante D. Pedro Ballesteros, Francisco Gonzalez y su mujer Teresa Gutierrez, otorgaron escritura de venta a favor de Juan Antonio Moran, vecinos de La Robia, de un prado en término de este pueblo; no consta el sitio, cabida ni linderos; se tomó razon en Leon en 1.º de Agosto de 1832, libro 7, folio 920 vuelto.

En 7 de Enero de 1831, ante D. Pedro Ballesteros, María Gonzalez, vecina de Alceda, otorgó escritura de venta a favor de Fernando Gonzalez, vecino de La Robia, de una tierra radicada en término de este pueblo; no consta el sitio, cabida ni linderos; se tomó razon en Leon en 1.º de Agosto de 1832, libro 7, folio 921.

En 14 de Setiembre de 1832, Santiago Martinez y Maria de Robles, su mujer, vecinos de La Robia, otorgaron escritura de venta a favor de Antonio Garcia, su convecino, de una tierra al sitio las Llanas, término de dicho pueblo; no consta la cabida ni linderos; se tomó razon en Leon en 28 de Setiembre de dicho año, libro 7, folio 923.

En 29 de Mayo de 1831 Francisco Gonzalez, vecino de La Robia, otorgó escritura de venta a favor de Domingo Fernandez, su convecino, de una tierra en término de dicho pueblo; no consta el sitio, cabida ni linderos; se tomó razon en Leon en 28 de Setiembre de 1832, libro 7, folio 923.

En 6 de Setiembre de 1834, ante D. Ildefonso Garcia, Jerónimo Gutierrez, vecino de La Robia, otorgó escritura de venta a favor de su convecino José Fernandez de una tierra en término de dicho pueblo; no consta el sitio, cabida ni linderos; se tomó razon en Leon en dicho día, libro 7, folio 229 vuelto.

En 17 de Abril de 1834, ante D. Pedro Ballesteros, José Perez, vecino de Leon, otorgó escritura de venta a favor de Domingo Rodriguez, vecino de Llanos de Alba, de 11 fincas radicadas en los términos de La Robia, Llanos y Alceda; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en Leon en 20 de Diciembre de dicho año, libro 7, folio 930.

En 14 de Febrero de 1831, ante D. Pedro Ballesteros, María Garcia, vecina de La Robia, otorgó escritura de venta a favor de su convecino Antonio Fernandez de un prado, campo de 7 montones, al sitio de Ramiles, término de La Robia; no constan los linderos; se tomó razon en Leon en 20 de Diciembre de dicho año, libro 7, folio 930.

mino de La Robia; no constan los linderos; se tomó razon en Leon en 20 de Diciembre de dicho año, libro 7, folio 930.

Llanos de Alba.

En 20 de Marzo de 1830, ante D. Juan Francisco Diez, Isidro de la Sierra y Vicente Fernandez, vecinos de Renedo de Curueño, otorgaron escritura de venta a favor de D. Manuel Suarez, Párroco de Llanos, de siete tierras y prados radicados en los términos de Llanos, Sorrios y La Robia; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 30 de Abril de 1832; coleccion de Ayuntamientos, libro 5, folio 34.

En 18 de Marzo de 1832, ante D. Juan Francisco Diez, Domingo Sierra, vecino de Sorrios, y Pedro Castilla, vecino de Llanos, otorgaron escritura de cambio de 18 heredades radicadas en los términos de dichos pueblos; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en dicho día; coleccion de Ayuntamientos, libro 5, folio 34.

En 18 de Marzo de 1832, ante D. Juan Francisco Diez, Isidro de la Sierra, vecino de Llanos, y Ventura Suarez, vecino de Sorrios, otorgaron escritura de cambio de varias heredades radicadas en término de dichos pueblos; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 22 de Marzo de dicho año; coleccion de Ayuntamientos, libro 5, folio 34.

En 2 de Octubre de 1830, ante D. Martin Ginovés, Manuel Garcia Castaño, vecino de Llanos, otorgó escritura de venta a favor de D. Manuel Alvarez, su convecino, de un prado radicante en dicho pueblo, de cabida de tres carros, al sitio de los buetos; no constan los linderos; se tomó razon en Leon en 22 de Noviembre de dicho año, libro 7, folio 913.

En 9 de Marzo de 1830, ante D. Pedro Ballesteros, Antonio Sierra, vecino de Sorrios, otorgó escritura de venta a favor de Domingo Rodriguez, vecino de Llanos, de una tierra al sitio de Polas Morales, término de este pueblo; no consta la cabida ni linderos; se tomó razon en Leon en 27 de Enero de 1831, libro 7, folio 915.

En 18 de Enero de 1831, ante D. Julian Gaspar Perez, José Garcia, vecino de Llanos, otorgó escritura de venta a favor de Domingo Rodriguez, su convecino, de una tierra en término de este pueblo al sitio del Soño; no consta la cabida ni linderos; se tomó razon en Leon a 27 de dicho mes y año, libro 7, folio 915.

En 28 de Enero de 1832, ante D. Pedro Ballesteros, Manuel Sierra, vecino de Llanos, otorgó escritura de venta a favor de Manuel Diez, de la misma vecindad, de una tierra en término de dicho pueblo; no consta el sitio, cabida y linderos; se tomó razon en Leon en 14 de Agosto de dicho año, libro 7, folio 920 vuelto.

En 27 de Enero de 1831, ante D. Pedro Ballesteros, Juan Garcia, vecino de Llanos, otorgó escritura de venta a favor de Manuela Diez y Francisco Gordon, sus convecinos, de un prado en término de dicho pueblo; no consta el sitio, cabida ni linderos; se tomó razon en Leon en 14 de Agosto de 1832, libro 7, folio 921.

En 10 de Julio de 1847, ante D. Apolinar Bolzán, Julian Suarez, vecino de Alceda, otorgó escritura de venta a favor de Domingo Rodriguez, vecino de Llanos, de todas las heredades que en término de este pueblo le correspondieron por herencia de sus padres; no consta el número de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 20 de Julio de dicho año, libro 1, folio 210 vuelto.

En 4 de Marzo de 1832, ante D. Valentin Alonso, José y Teresa Garcia, vecinos de Llanos, otorgaron escritura de venta a favor de Manuel Gutierrez, vecino de Llanos, de cuantos bienes les pertenecieron en término de este pueblo; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 30 de Marzo de 1832, libro 2, folio 162.

En 5 de Noviembre de 1832, por D. Pedro Campomanes se expidió testimonio de la hijuela que correspondió a Ambrosio Garcia, vecino de Llanos, por defuncion de su padre Jerónimo, vecino de dicho pueblo, y en el que radican las fincas; no consta el número y clase de ellas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en el 6 de dicho mes y año, libro 2, folio 112.

En 23 de Enero de 1833, por D. Juan Francisco Diez se expidió testimonio de las hijuelas que correspondieron a Esteban Rodriguez, vecino de Llanos, por defuncion de sus padres Baltasar e Inés Garcia, vecinos de dicho pueblo, en el que radican las fincas; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 1.º de Febrero de dicho año, libro 2, folio 175.

En 23 de Enero de 1833, por D. Juan Francisco Diez se expidió testimonio de las hijuelas que correspondieron a Josefa y Marcelo Rodriguez, vecinos de Llanos, por defuncion de sus padres Baltasar e Inés Garcia, vecinos del mismo pueblo, y en el que radican los bienes; no consta el número y clase de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 4 de Febrero de dicho año, libro 2, folios 176 y 177.

En 13 de Setiembre de 1830, ante D. Pedro Campomanes, Isabel Garcia, vecina de Llanos, cedió a su convecina Petra Rodriguez varios bienes radicados en término del expresado pueblo; no consta el número de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 22 de Octubre de dicho año, libro 3, folio 82.

Naredo.

En 12 de Julio de 1830, por D. Isidro de la Sierra se expidió testimonio de las heredades que correspondieron a Teodora, Manuel, Pedro y Santiago Fernandez Campomanes, naturales de Naredo, por defuncion de su padre Don Pedro, vecino de dicho pueblo; no consta el número y clase de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 11 de Agosto de 1841, libro 2, folios 215 y 216.

En 20 de Enero de 1833, ante D. Pedro Campomanes se expidió testimonio de la hijuela que correspondió a Leon Garcia, vecino de Naredo, por defuncion de su padre y convecino Melchor; consta además de varias fincas que se deslindan de siete tierras en el término de dicho pueblo; no se expresan los sitios, cabidas ni linderos; se tomó razon en 13 de Febrero de dicho año, libro 2, folio 260.

En 29 de Enero de 1843, por D. Pedro Campomanes se expidió testimonio de la herencia que correspondió a Vicente Garcia por defuncion de Melchor, convecino de Naredo; no consta el número y clase de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 13 de Febrero de dicho año, libro 2, folios 262.

Ollerros.

En 29 de Setiembre de 1830, ante D. Vicente Perez, Escribano de los Concejos de Luna, Nicolás Suarez e Isabel Alvarez, su mujer, vecinos de Ollerros de Alba, otorgaron escritura de venta a favor de Manuel Fernandez Alvarez, su convecino, de un prado en término de dicho pueblo, al sitio de Fuenta de Vega; no consta su cabida y linderos; se tomó razon en Leon en 29 de Noviembre de dicho año, libro 7, folio 908.

En 20 de Octubre de 1830, ante D. Martin Antonio Ginovés, Francisco Garcia, vecino de Ollerros, otorgó escritura de venta a favor de D. Manuel Alvarez, su convecino, de un prado de cabida de tres montones en término de dicho pueblo; no consta el sitio ni linderos; se tomó razon en Leon en 22 de Noviembre de dicho año, libro 7, folio 908 vuelto.

En 12 de Enero de 1831, ante D. Julian Gaspar Perez, Julian Rodriguez, vecino de Ollerros, otorgó escritura de venta a favor de D. Manuel Fernandez Alvarez, vecino de Leon, de un prado en término de Ollerros; no consta los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en Leon en 8 de Abril de dicho año en Leon, libro 7, folio 918.

En 30 de Setiembre de 1832, ante D. Martin Antonio Ginovés, Isidro de Llanos, vecino de Campo de Santhibañez, otorgó escritura de venta a favor de D. Manuel Fernandez, vecino de Leon, de un prado en término de Ollerros; no consta el sitio, cabida y linderos; se tomó razon en Leon en 16 de Octubre de dicho año, libro 7, folio 923 vuelto.

En 29 de Setiembre de 1832, ante D. Martin Antonio Ginovés, Pedro Garcia, vecino de Valsemana, otorgó escritura de venta a favor de D. Manuel Fernandez, vecino de Leon, de dos prados en término de Ollerros; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 16 de Octubre de 1832, libro 7, folio 923 vuelto.

En 22 de Julio de 1830, a testimonio de D. Jacobo Zamorana, Antonio Gutierrez, natural de Alva y vecino de la villa de Villar del Rey, provincia de Badajoz, otorgó escritura de venta a favor de Benito Alvarez, vecino de Cuevas de Binayo, de una casa y varias tierras y prados radicados en Ollerros de Alba; no consta el número, clase, cabidas, sitios y linderos; se tomó razon en 14 de Julio de 1840, libro 1, folio 231.

En 8 de Mayo de 1852, por D. Pedro Campomanes, Escribano de La Robia, se expidió testimonio de las hijuelas que correspondieron a Domingo, Salvador, Petra, Maria Antonia, Francisca Maria, Ramon y Micaela Garcia, naturales de Ollerros, por defuncion de su padre Francisco, de la misma vecindad; no consta el número y clase de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 13 de dicho mes y año, libro 1, folios 227, 228, 229 y 230.

En 23 de Setiembre de 1852, ante D. Pedro Campomanes, Catalina Fernandez, vecina de Campo Santhibañez, otorgó escritura de venta a favor de Nicolás Fernandez, vecino de Ollerros, de los bienes que por herencia paterna correspondieron a la Josefa en término de Ollerros; no constan el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon dicho día, libro 1, folio 232.

En 5 de Marzo de 1858, ante D. Manuel Robles Castañón, Josefa Rodriguez, vecina de Llanos, otorgó escritura de venta a favor de Paulino Alvarez, vecino de Ollerros, de todos los bienes que por herencia paterna correspondieron a la Josefa en término de Ollerros; no constan el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon dicho día, libro 1, folio 235.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita a D. Serapio Caro y D. Pedro Bentez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto a prestar cierta declaración en negocio civil. Madrid y Julio 44 de 1864.—Ortega. 241

D. Jerónimo Chico, Juez de paz de la villa de Roa, y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, en la provincia y Audiencia de Burgos, por ausencia del propietario. Hago saber que en 31 de Diciembre último cesó en el cargo de Registrador de la Propiedad de esta villa el Licenciado Don Bernardo de Olavarría sin haber obtenido otro; y habiéndosele de devolver la fianza en metálico que depositó en la Caja sucursal de la provincia, previas las formalidades que establece el artículo 306 de la ley hipotecaria, se anuncia dicha devolucion para que durante tres años, a contar desde dicha fecha, los que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador lo verifiquen. Dado en Roa a 30 de Junio de 1864.—Jerónimo Chico.—Por su mandado, Eusebio Arrones. 234

D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido cede. Hago saber que el Licenciado D. Santos Hidalgo, Registrador que fue de la Propiedad de este partido judicial, cesó en el desempeño del citado Registro el día 9 de Junio del año próximo pasado de 1863. Lo que se anuncia al público en cumplimiento y para los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria. Medina del Campo 7 de Julio de 1864.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S. Ramon Rodriguez. 163

D. José Antonio de la Llera, Juez torado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital. Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez, y término de nueve dias, a Tomas Ferret, alias Catalan, de oficio bolero, que ha vivido en la calle de Eguiluz, núm. 4, cuarto segundo, para que se presente en mi audiencia, sita en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz, a responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por abusos deshonrosos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 210

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Registrador de la Audiencia fuera Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, reafirmada por el Escribano de número del oficio D. Mariano Gomez, se cita, llamo y emplazo por este primer edicto, y término de nueve dias, a Santiago Hernandez, conocido por el Ronguillo, mozo que ha sido de la Estacion del ferrocarril del Norte, de esta capital, que parece habita calle Travesa de la Parada, núm. 8, cuyo paradero se ignora, a fin de que se presente en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz, de cause a dos de su tarde, con objeto de recibir declaración en causa que se le sigue por delito de hurto, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 211

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, reafirmada del infrascripto Escribano, se cita y llama por el presente a Mr. Michon para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, representado en debida forma, a contestar la demanda contra él interpuesta por los Sres. Grousselle y compañía; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirán todas las diligencias que ocurran para con el mismo con los estrados del Juzgado. Madrid 11 de Julio de 1864.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 237

D. Francisco Javier Borrallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido. Por el presente se pone en conocimiento de D. Juan Bautista Boisigstier, de nacion francesa, contratista de buses de lata destinados al envase del tabaco de las fabricas del reino, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, que en este día y en cumplimiento de exhorto del Juzgado del distrito de la Audiencia de los de primera instancia de la villa y corte de Madrid, que entiende en las diligencias de embargo preventivo instadas por D. José Garcia Noblejas, en nombre de D. Benito Garras, vecino de Madrid, contra el referido D. Juan Bautista Boisigstier sobre pago de 9.405 rs. vn., que este parece adeudarle por la venta de herramientas para los talleres que Boisigstier tenía en esta ciudad y otros puntos para la fabricacion de dichos buses, en cuyo exhorto se inserta el auto fecha 21 del presente mes en que así se decreta, se han embargado preventivamente, bajo la responsabilidad de dicho Sr. Garras, los efectos y herramientas que D. Pelegrin Martín Lizárra, portador del exhorto y encargado de dicho D. Benito, manifiesta ser de la pertenencia del referido Boisigstier, los cuales estaban en poder de D. Juan Bautista Pastor, y han quedado en el mismo almacén en depósito de su encargado D. Juan José Lináres y Savallo, y son los siguientes: un volante con su banco, llaves y demás útiles que le pertenecen en buen uso; un cortador de suelos de media, útil; dos pestañeros, uno de cuarta y otro de media; una tijera-cuchilla desafilada, con sus guías, llave, banco y demás que le pertenece; una manija para sacar las pestañas en los dichos pestañeros; una máquina de remachar suelos con su banco y demás útiles; un cortador de suelos, de una cuarta; dos pestañeros, uno de una cuarta y otro de media; una manija para preparar los suelos, con la madera en que está enclavada; un hogarillo con dos soldadores de cobre, y material de hoja de lata en trabajo principiado y cortado para 4.000 buses. Lo que se publica a fin de que obre los efectos que previene el art. 938 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Alicante a 27 de Junio de 1864.—Francisco Javier Borrallo.—De orden de S. S. N. Albert. 240

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, reafirmada del infrascripto Escribano, se cita y llama por el presente a Mr. Michon para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, representado en debida forma, a contestar la demanda contra él interpuesta por los Sres. Grousselle y compañía; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirán todas las diligencias que ocurran para con el mismo con los estrados del Juzgado. Madrid 11 de Julio de 1864.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 237

D. Francisco Javier Borrallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido. Por el presente se pone en conocimiento de D. Juan Bautista Boisigstier, de nacion francesa, contratista de buses de lata destinados al envase del tabaco de las fabricas del reino, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, que en este día y en cumplimiento de exhorto del Juzgado del distrito de la Audiencia de los de primera instancia de la villa y corte de Madrid, que entiende en las diligencias de embargo preventivo instadas por D. José Garcia Noblejas, en nombre de D. Benito Garras, vecino de Madrid, contra el referido D. Juan Bautista Boisigstier sobre pago de 9.405 rs. vn., que este parece adeudarle por la venta de herramientas para los talleres que Boisigstier tenía en esta ciudad y otros puntos para la fabricacion de dichos buses, en cuyo exhorto se inserta el auto fecha 21 del presente mes en que así se decreta, se han embargado preventivamente, bajo la responsabilidad de dicho Sr. Garras, los efectos y herramientas que D. Pelegrin Martín Lizárra, portador del exhorto y encargado de dicho D. Benito, manifiesta ser de la pertenencia del referido Boisigstier, los cuales estaban en poder de D. Juan Bautista Pastor, y han quedado en el mismo almacén en depósito de su encargado D. Juan José Lináres y Savallo, y son los siguientes: un volante con su banco, llaves y demás útiles que le pertenecen en buen uso; un cortador de suelos de media, útil; dos pestañeros, uno de una cuarta y otro de media; una tijera-cuchilla desafilada, con sus guías, llave, banco y demás que le pertenece; una manija para sacar las pestañas en los dichos pestañeros; una máquina de remachar suelos con su banco y demás útiles; un cortador de suelos, de una cuarta; dos pestañeros, uno de una cuarta y otro de media; una manija para preparar los suelos, con la madera en que está enclavada; un hogarillo con dos soldadores de cobre, y material de hoja de lata en trabajo principiado y cortado para 4.000 buses. Lo que se publica a fin de que obre los efectos que previene el art. 938 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Alicante a 27 de Junio de 1864.—Francisco Javier Borrallo.—De orden de S. S. N. Albert. 240

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, reafirmada del infrascripto Escribano, se cita y llama por el presente a Mr. Michon para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, representado en debida forma, a contestar la demanda contra él interpuesta por los Sres. Grousselle y compañía; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirán todas las diligencias que ocurran para con el mismo con los estrados del Juzgado. Madrid 11 de Julio de 1864.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 237

D. Francisco Javier Borrallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido. Por el presente se pone en conocimiento de D. Juan Bautista Boisigstier, de nacion francesa, contratista de buses de lata destinados al envase del tabaco de las fabricas del reino, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, que en este día y en cumplimiento de exhorto del Juzgado del distrito de la Audiencia de los de primera instancia de la villa y corte de Madrid, que entiende en las diligencias de embargo preventivo instadas por D. José Garcia Noblejas, en nombre de D. Benito Garras, vecino de Madrid, contra el referido D. Juan Bautista Boisigstier sobre pago de 9.405 rs. vn., que este parece adeudarle por la venta de herramientas para los talleres que Boisigstier tenía en esta ciudad y otros puntos para la fabricacion de dichos buses, en cuyo exhorto se inserta el auto fecha 21 del presente mes en que así se decreta, se han embargado preventivamente, bajo la responsabilidad de dicho Sr. Garras, los efectos y herramientas que D. Pelegrin Martín Lizárra, portador del exhorto y encargado de dicho D. Benito, manifiesta ser de la pertenencia del referido Boisigstier, los cuales estaban en poder de D. Juan Bautista Pastor, y han quedado en el mismo almacén en depósito de su encargado D. Juan José Lináres y Savallo, y son los siguientes: un volante con su banco, llaves y demás útiles que le pertenecen en buen uso; un cortador de suelos de media, útil; dos pestañeros, uno de una cuarta y otro de media; una tijera-cuchilla desafilada, con sus guías, llave, banco y demás que le pertenece; una manija para sacar las pestañas en los dichos pestañeros; una máquina de remachar suelos con su banco y demás útiles; un cortador de suelos, de una cuarta; dos pestañeros, uno de una cuarta y otro de media; una manija para preparar los suelos, con la madera en que está enclavada; un hogarillo con dos soldadores de cobre, y material de hoja de lata en trabajo principiado y cortado para 4.000 buses. Lo que se publica a fin de que obre los efectos que previene el art. 938 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Alicante a 27 de Junio de 1864.—Francisco Javier Borrallo.—De orden de S. S. N. Albert. 240

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, reafirmada del infrascripto Escribano, se cita y llama por el presente a Mr. Michon para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, representado en debida forma, a contestar la demanda contra él interpuesta por los Sres. Grousselle y compañía; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirán todas las diligencias que ocurran para con el mismo con los estrados del Juzgado. Madrid 11 de Julio de 1864.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 237

D. Francisco Javier Borrallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido. Por el presente se pone en conocimiento de D. Juan Bautista Boisigstier, de nacion francesa, contratista de buses de lata destinados al envase del tabaco de las fabricas del reino, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, que en este día y en cumplimiento de exhorto del Juzgado del distrito de la Audiencia de los de primera instancia de la villa y corte de Madrid, que entiende en las diligencias de embargo preventivo instadas por D. José Garcia Noblejas, en nombre de D. Benito Garras, vecino de Madrid, contra el referido D. Juan Bautista Boisigstier sobre pago de 9.405 rs. vn., que este parece adeudarle por la venta de herramientas para los talleres que Boisigstier tenía en esta ciudad y otros puntos para la fabricacion de dichos buses, en cuyo exhorto se inserta el auto fecha 21 del presente mes en que así se decreta, se han embargado preventivamente, bajo la responsabilidad de dicho Sr. Garras, los efectos y herramientas que D. Pelegrin Martín Lizárra, portador del exhorto y encargado de dicho D. Benito, manifiesta ser de la pertenencia del referido Boisigstier, los cuales estaban en poder de D. Juan Bautista Pastor, y han quedado en el mismo almacén en depósito de su encargado D. Juan José Lináres y Savallo, y son los siguientes: un volante con su banco, llaves y demás útiles que le pertenecen en buen uso; un cortador de suelos de media, útil; dos pestañeros, uno de una cuarta y otro de media; una tijera-cuchilla desafilada, con sus guías, llave, banco y demás que le pertenece; una manija para sacar las pestañas en los dichos pestañeros; una máquina de remachar suelos con su banco y demás útiles; un cortador de suelos, de una cuarta; dos pestañeros, uno de una cuarta y otro de media; una manija para preparar los suelos, con la madera en que está enclavada; un hogarillo con dos soldadores de cobre, y material de hoja de lata en trabajo principiado y cortado para 4.000 buses. Lo que se publica a fin de que obre los efectos que previene el art. 938 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Alicante a 27 de Junio de 1864.—Francisco Javier Borrallo.—De orden de S. S. N. Albert. 240

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, reafirmada del infrascripto Escribano, se cita y llama por el presente a Mr. Michon para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, representado en debida forma, a contestar la demanda contra él interpuesta por los Sres. Grousselle y compañía; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirán todas las diligencias que ocurran para con el mismo con los estrados del Juzgado. Madrid 11 de Julio de 1864.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 237

D. Francisco Javier Borrallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido. Por el presente se pone en conocimiento de D. Juan Bautista Boisigstier, de nacion francesa, contratista de buses de lata destinados al envase del tabaco de las fabricas del reino, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, que en este día y en cumplimiento de exhorto del Juzgado del distrito de la Audiencia de los de primera instancia de la villa y corte de Madrid, que entiende en las diligencias de embargo preventivo instadas por D. José Garcia Noblejas, en nombre de D. Benito Garras, vecino de Madrid, contra el referido D. Juan Bautista Boisigstier sobre pago de 9.405 rs. vn., que este parece adeudarle por la venta de herramientas para los talleres que Boisigstier tenía en esta ciudad y otros puntos para la fabricacion de dichos buses, en cuyo exhorto se inserta el auto fecha 21 del presente mes en que así se decreta, se han embargado preventivamente, bajo la responsabilidad de dicho Sr. Garras, los efectos y herramientas que D. Pelegrin Martín Lizárra, portador del exhorto y encargado de dicho D. Benito, manifiesta ser de la pertenencia del referido Boisigstier, los cuales estaban en poder de D. Juan Bautista Pastor, y han quedado en el mismo almacén en depósito de su encargado D. Juan José Lináres y Savallo, y son los siguientes: un volante con su banco, llaves y demás útiles que le pertenecen en buen uso; un cortador de suelos de media, útil; dos pestañeros, uno de una cuarta y otro de media; una tijera-cuchilla desafilada, con sus guías, llave, banco y demás que le pertenece; una manija para sacar las pestañas en los dichos pestañeros; una máquina de remachar suelos con su banco y demás útiles; un cortador de suelos, de una cuarta; dos pestañeros, uno de una cuarta y otro de media; una manija para preparar los suelos, con la madera en que está enclavada; un hogarillo con dos soldadores de cobre, y material de hoja de lata en trabajo principiado y cortado para 4.000 buses. Lo que se publica a fin de que obre los efectos que previene el art. 938 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Alicante a 27 de Junio de 1864.—Francisco Javier Borrallo.—De orden de S. S. N. Albert. 240

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, reafirmada del infrascripto Escribano, se cita y llama por el presente a Mr. Michon para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, representado en debida forma, a contestar la demanda contra él interpuesta por los Sres. Grousselle y compañía; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirán todas las diligencias que ocurran para con el mismo con los estrados del Juzgado. Madrid 11 de Julio de 1864.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 237

D. Francisco Javier Borrallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido. Por el presente se pone en conocimiento de D. Juan Bautista Boisigstier, de nacion francesa, contratista de buses de lata destinados al envase del tabaco de las fabricas del reino, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, que en este día y en cumplimiento de exhorto del Juzgado del distrito de la Audiencia de los de primera instancia de la villa y corte de Madrid, que entiende en las diligencias de embargo preventivo instadas por D. José Garcia Noblejas, en nombre de D. Benito Garras, vecino de Madrid, contra el referido D. Juan Bautista Boisigstier sobre pago de 9.405 rs. vn., que este parece adeudarle por la venta de herramientas para los talleres que Boisigstier tenía en esta ciudad y otros puntos para la fabricacion de dichos buses, en cuyo exhorto se inserta el auto fecha 21 del presente mes en que así se decreta, se han embargado preventivamente, bajo la responsabilidad de dicho Sr. Garras, los efectos y herramientas que D. Pelegrin Martín Lizárra, portador del exhorto y encargado de dicho D. Benito, manifiesta ser de la pertenencia del referido Boisigstier, los cuales estaban en poder de D. Juan Bautista Pastor, y han quedado en el mismo almacén en depósito de su encargado D. Juan José Lináres y Savallo, y son los siguientes: un volante con su banco, llaves y demás útiles que le pertenecen en buen uso; un cortador de suelos de media, útil; dos pestañeros, uno de una cuarta y otro de media; una tijera-cuchilla desafilada, con sus guías, llave, banco y demás que le pertenece; una manija para sacar las pestañas en los dichos pestañeros; una máquina de remachar suelos con su banco y demás útiles; un cortador de suelos, de una cuarta; dos pestañeros, uno de una cuarta y otro de media; una manija para preparar los suelos, con la madera en que está enclavada; un hogarillo con dos soldadores de cobre, y material de hoja de lata en trabajo principiado y cortado para 4.000 buses. Lo que se publica a fin de que obre los efectos que previene el art. 938 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Alicante a 27 de Junio de 1864.—Francisco Javier Borrallo.—De orden de S. S. N. Albert. 240